



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Versión Pública de la Sentencia:
Procedimiento Especial Sancionador
Número TEEM-PES-159/2021

Las partes o secciones clasificadas son aquellas que contienen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y obran en las páginas

La clasificación se realizara con fundamento en los artículos 84, 90, fracción III, 95 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como en términos del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
VÍCTOR HUGO ARROYOS ANDOVAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

La presente versión pública se aprobó el treinta de marzo de 2022, según consta en el acta número TEEM-SECT-002/2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-159/2021.

QUEJOSA: ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO.

DENUNCIADOS: ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO.

MAGISTRADO: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: AMELÍ GISEL NAVARRO LEPE, ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO Y JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que, por una parte, **escinde** dos de las conductas denunciadas para que el Instituto Electoral de Michoacán¹ instruya un nuevo procedimiento especial sancionador y; por otra parte, **resuelve** el procedimiento especial sancionador, por lo que hace al resto de las conductas denunciadas por **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, entonces candidata a presidenta municipal de Jiménez, Michoacán, postulada por la coalición conformada por los partidos del Trabajo y Morena, contra de **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, también otrora candidata al cargo en comento, propuesta en común por los institutos políticos Acción Nacional², de la Revolución Democrática³ y Revolucionario Institucional⁴; **ELIMINADO DATO PERSONAL**

¹ En adelante IEM.

² En adelante PAN.

³ En adelante PRD.

⁴ En lo sucesivo PRI.

CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO y el medio de comunicación RED 113 "Agencia de Noticias", al considerar la quejosa, que son constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como a los partidos políticos PAN, PRD y PRI, por culpa in vigilando, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Trámite ante el IEM.

1. **Presentación de escrito.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, MORENA, presentó queja ante el IEM, en contra de los consejeros y consejeras electorales del consejo municipal de Jiménez, Michoacán; del administrador del perfil de Facebook "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO" y quien resulte responsable, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO.⁶ (fojas 13 a 24).

2. **Radicación y vista.** Por acuerdo de siete de junio, la secretaria ejecutiva del IEM, determinó formar un cuaderno de antecedentes con la queja presentada, mismo que registró con la clave IEM-CAV-22/2021 y, ordenó dar vista a la Ciudadana quejosa, para que manifestara si era o no su intención iniciar el procedimiento correspondiente (fojas 26 y 27).

3. **Queja.** El diez de junio, la denunciante presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, en contra de ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO, otrora candidata a la presidencia de Jiménez, Michoacán, postulada en común por los partidos PRI, PAN y PRD; ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO; un perfil de Facebook y un funcionario municipal a quien se identifica como

⁵ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa diversa

⁶ En adelante quejosa o denunciante.

"ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO" (fojas 31 a 38).

4. Recepción y actuaciones. En la misma data, la secretaria ejecutiva del IEM, tuvo por recibida la denuncia; ordenó reservar como confidencial diversa información contenida en un dispositivo USB, diecisiete placas fotográficas y los datos personales de la quejosa; decretó la realización de diversas diligencias de investigación y requirió diversa información (fojas 42 a 44).

5. Escrito de ampliación. El once de junio, la quejosa amplió su denuncia en contra de los consejeros y consejeras electorales del consejo municipal electoral de Jiménez, Michoacán; del administrador del perfil de Facebook "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"; del administrador de la red de noticias Red 113 "Agencia de Noticias"; el administrador del grupo de WhatsApp "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO" y quien resulte responsable, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género (fojas 51 a 61).

6. Recepción y actuaciones. El doce de junio, la secretaria ejecutiva del IEM, tuvo por recibida la ampliación; ordenó reservar como confidencial diversas placas fotográficas y, la realización de diligencias de investigación (fojas 75 a 76).

7. Reencauzamiento, registro, admisión a trámite y emplazamiento. El treinta de noviembre, la encargada de despacho de la secretaria ejecutiva del IEM, emitió acuerdo mediante el cual reencauzó el cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador; ordenó formar el expediente y lo registró con la clave IEM-PESV-018/2021; admitió a trámite la denuncia y su ampliación; y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 263 a 274).

8. Medidas cautelares. En la misma data, la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva del IEM, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas (fojas 275 a 291).

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de diciembre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos sin la asistencia de las partes; no obstante, fueron remitidos los escritos de comparecencia presentados por los denunciados (fojas 354 a 380).

10. Remisión del expediente. En esa misma fecha, mediante el oficio IEM-SE-CE-3196/2021, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador IEM-PESV-18/2021, así como el informe circunstanciado respectivo y anexos (foja 2).

SEGUNDO. Trámite ante este Tribunal.

1. Recepción del procedimiento especial sancionador, registro y turno a ponencia. El trece de diciembre, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibieron las constancias que integran el presente procedimiento (fojas 1 y 2).

Asimismo, en acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-159/2021**, y turnarlo a la ponencia cuatro, lo que se concretó a través de oficio **TEEM-SGA-3754/2021**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (fojas 389 y 390).

2. Radicación. En auto de catorce de diciembre, se radicó el expediente; se tuvo a la quejosa y denunciados señalando domicilios para recibir notificaciones; y, se ordenó la verificación del expediente a efecto de proveer sobre su debida integración (Fojas 391 a 394).

3. Remisión del expediente al IEM y actuaciones relacionadas con la confidencialidad de la información. Mediante providencia de

diecisiete de diciembre, se remitieron los autos al IEM, a efecto de que, su Comité de Transparencia emitiera y glosara a los autos el acuerdo de ratificación de clasificación de información como confidencial determinada por la secretaria ejecutiva⁷; lo que se cumplimentó en proveído de nueve de febrero de dos mil veintidós, con la remisión del expediente.

Luego, el veintiuno de febrero del año en curso se remitió el expediente a la Unidad de Transparencia del TEEM a efecto que determinara lo conducente sobre el manejo y clasificación de los datos confidenciales del asunto y, fue hasta el veintiocho siguiente en que se recibió en ponencia el sumario (fojas 414 a 415, 444 a 445, 476 a 478 a 489).

5. Diligencias. El dos de marzo de dos mil veintidós se ordenó al IEM, llevar a cabo actuaciones para la debida integración del procedimiento; lo cual se tuvo por cumplido en proveído de catorce del mismo mes (fojas 491 a 492).

6. Debida integración del expediente. En su oportunidad, al estimar que, el expediente se encuentra debidamente integrado, por lo que hace a dos de las conductas denunciadas, se pusieron los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian conductas que, en consideración de la quejosa pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁷ toda vez que, por la naturaleza del asunto, se consideró que era necesario conocer las determinaciones que, conforme a derecho, se hubiesen tomado por el Comité de Transparencia del IEM, como órgano competente, sobre el manejo y clasificación de los datos personales, sensibles y/o confidenciales del asunto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁸, 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 254, inciso e), 262, 263 y 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sustenta lo expuesto el contenido de las jurisprudencias 25/2015 y 48/2016, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”⁹**.

SEGUNDO. Protección de datos personales. De conformidad con lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la Tesis X/2017 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**, se deben resguardar los datos personales de la quejosa en esta sentencia y posteriores acuerdos.

Lo anterior, ante la existencia de posibles actos que constituyen violencia política por razón de género en su contra y la eventual acción de inconformarse ante lo que se resuelva en esta instancia, por lo que se deben salvaguardar en su integridad todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que hagan identificable a su persona o a contenido, a efecto de evitar una exposición y revictimización, así como correos electrónicos, números

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ Visibles en: <https://www.tegob.mx/IUSEapp/>

telefónicos de tercero y todos aquellos datos hagan localizables a una persona física¹⁰.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se instruye al Área de Transparencia de este órgano jurisdiccional, realice la versión pública de la presente sentencia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará la causal invocada por el PRI en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que, de resultar fundada haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada¹².

Al respecto, expone que, la denuncia es frívola ya que, carece de sustento probatorio y no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por ende, debe declararse improcedente.

Se desestima dicho argumento.

En principio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia¹³.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² Es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

¹³ En la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**, Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Mientras que, de una interpretación gramatical y sistemática de los numerales 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, se pueden obtener las reglas aplicables para considerar que las quejas son frívolas, mismas que se ajustan tanto a nivel federal como local, que consisten en:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y,

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵, en el artículo 257 contempla los requisitos que deberán reunir las denuncias que en vía de procedimiento especial sancionador se presenten, facultando a la secretaría ejecutiva del IEM para que las deseche de plano cuando sean evidentemente frívolas.

De lo expuesto se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y, por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

¹⁴ En lo sucesivo LGIPE.

¹⁵ En adelante Código Electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda demostrar su autenticidad.

En el caso, adverso a lo que sostiene el denunciado, de una revisión al escrito de queja y su ampliación se advierte que, la denunciante describió los hechos que en su concepto constituyen violencia política en razón de género; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables; aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar las conductas reprochadas y; además, refirió las circunstancias particulares en que acontecieron.

Con base en ello, este Tribunal estima que no le asiste la razón, con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por la quejosa, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El procedimiento especial sancionador es procedente, dado que, reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral.

QUINTO. Hechos denunciados. Del análisis de la queja y de su ampliación presentados por la denunciante¹⁶ se advierte que, en esencia manifestó:

Escrito de queja

¹⁶Fojas 31 a 38 y 51 a 61.

- Atribuye la comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio a **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, candidata a la presidencia municipal de Jiménez, Michoacán, **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, considerado como perfil falso, identificado en realidad como **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**; así como al sitio electrónico: **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, y al servidor público identificado como **"ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"**.
- Refiere que **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, realizó una campaña de violencia política por razón de género en su perjuicio, al emitir declaraciones falsas en una rueda de prensa, celebrada el ocho de junio, así como en la red social Facebook, en el perfil: **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**.
- Manifiesta, además, que dicha denunciada realizó publicaciones en redes sociales y creó un grupo de WhatsApp a fin de denigrar y afectar su persona y los ámbitos político, social y psicológico, como candidata a presidenta municipal de Jiménez, Michoacán, al exhibir imágenes desnudas supuestamente de su persona, textos con contenido violento, con impacto negativo en su candidatura.
- Expone que, **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, utilizó al servidor público municipal conocido como **"ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"** para entregar y tirar por las calles cientos de volantes sobre su persona, con la finalidad de crear falsedad ante la sociedad, con las frases como **"ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL**

FINAL DEL DOCUMENTO *Por Amor al Narco*” y *“Quieres que nos represente una persona así”*. Precisa que, atribuye también ello al denunciado Red 113 para que sea investigado.

Ampliación

- Reclama a las y los consejeros del consejo municipal del IEM, en Jiménez, Michoacán, la omisión de investigar de manera oficiosa la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio.
- Reprocha actos constitutivos de violencia política en razón de género al administrador del perfil de Facebook **“ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO”**; **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**; el administrador de la red de noticias Red 113 “Agencia de Noticias” y administrador del grupo de WhatsApp **“ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO”**.
- Expone que, en el perfil de Facebook **“ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO”** se han realizado diversas publicaciones encaminadas a denostar su reputación y dignidad como mujer en su calidad de candidata; entre ellas, la publicación visible en el link **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, en donde aparecía una mujer semidesnuda con short y blusa corta sobre un templete que conmemora los cien años de fundado el municipio de Jiménez, en donde se antepone su fascia y resaltando otras imágenes con la finalidad de resaltar las diferencias y, con ello, denigrar su persona por su aspiración a presidir el municipio de Jiménez, Michoacán.
- Aduce que, en otra publicación aparecen tres figuras de mujeres con faldas, calcetas y playera deportiva, bailando al interior de un estadio deportivo, cuyos rostros, corresponde uno a su persona, con una leyenda en la parte superior “bailando por un sueño” con

9.

la finalidad de denostar la participación de las mujeres en el proceso electivo.

- Manifiesta que, en otra gráfica, aparecen tres hombres y una mujer, misma que corresponde a su persona en su calidad de candidata, con el encabezado *“Esa gente de morena es la que quiere ser autoridad, estamos jodidos si esta señora llega a la presidencia”*; expresión que considera una denostación a su condición de mujer.
- Señala que, en otra publicación se hace referencia a que se cuenta con el *“pack”* de la quejosa, y se dice que a quien lo quiera la envíe un mensaje.
- Asevera que, en otra publicación refieren que ya borraron los comentarios de *“la pinacata”* pero que aun así le envíen mensaje y se los regala.
- En otro hecho, argumenta que, en determinada fecha se creó un grupo de WhatsApp denominado **“ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO”**, en donde se aprecia a **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** que publica unas fotos de una mujer desnuda señalando que se trata de la quejosa, lo cual se reprodujo también en el perfil de Facebook: **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**.
- Indica que, el cinco de junio, circuló una hoja de la red de noticias Red 113 *“Agencia de Noticias”* en donde se dice que su yerno es miembro de narcotráfico, ello, con la finalidad de denostar su imagen.
- Todo lo anterior, considera que afectó directamente a su honorabilidad y dignidad y su derecho a ser votada, al emplear lenguaje discriminatorio y desigual, basado en estereotipos de género.

SEXTO. Excepciones y defensas. De los escritos presentados por los denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos se advierte¹⁷:

i. ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO

- Argumenta que no realizó ninguna rueda de prensa en los términos que refiere la quejosa.
- Es falso que haya utilizado personal del ayuntamiento para realizar los actos que la quejosa refiere; aunado a que no exhibe pruebas para acreditar sus dichos.
- En relación con las actas destacadas ofertadas por la quejosa no acreditan ningún hecho indebido.
- No tiene ningún vínculo con los volantes, por ende, no es responsable de ninguno de los actos reprochados.
- En relación a las publicaciones de Facebook niega su responsabilidad ya que no son cuentas asignadas a su persona.
- Concluye afirmando que no realizó actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la quejosa.

ii. PRI

- Niega de manera genérica la existencia de violencia política en razón de género.
- Respecto a la rueda de prensa, aduce que, se trata de un hecho oscuro, ambiguo y tendencioso al tratarse de manifestaciones genéricas; además, en autos no hay pruebas con las que se acredite que se llevó a cabo la misma
- De las pruebas que obran en el expediente no se advierte conducta atribuible a la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** ni a dicho instituto político, ya que no especifica de manera concreta

¹⁷ Fojas 358 a 380.

qué tipo de violencia política en razón de género se refiere, pues únicamente señala que, con las publicaciones y la creación de grupos de WhatsApp o perfiles falsos de Facebook; sin embargo, es omisa en referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, no adjunta medio de prueba para acreditar sus aseveraciones.

- En relación a los volantes no cuentan con sustento probatorio y solo se trata del dicho de la quejosa, con lo cual no se acredita que hayan sido tirados en la calle por un trabajador del ayuntamiento de Jiménez y; por ende, tampoco que exista responsabilidad de la candidata denunciada y el PRI. Aunado a que, los textos de los volantes no contienen ninguna expresión de violencia política en razón de género.
- Asevera que, los hechos denunciados no actualizan los elementos necesarios para acreditar violencia política en razón de género.
- Al haber ocurrido las expresiones durante el desarrollo del proceso electoral, no existe lesión a los derechos de la quejosa ni tampoco violencia política en razón de género, dado que, en el contexto en que acontecieron los hechos debía existir un intercambio de ideas desinhibido y una crítica severa a las personas que participaron en la contienda.
- Que las expresiones de las que se duele la accionante se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión e información que debe ser maximizado.

iii. **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**

- Niega ser propietario de los perfiles "**ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**" y de la red de noticias Red 113 "Agencia de noticias".
- En relación a los actos de violencia política en razón de género atribuidos manifiesta que, es una persona que no busca

problemas y que no está de acuerdo en los hechos que le imputa la quejosa.

- Señala que no tiene diferencias con la quejosa, ni relación o amistad.

iv. Red 113 Agencia de Noticias

- Niega la realización de publicación en portales electrónicos, ni redes sociales, respecto a la quejosa.
- Afirma que, la información obtenida hace referencia a la detención de una persona del sexo masculino y, que la misma fue obtenida a través de los boletines informativos e la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

V. ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO

- Niega la totalidad de los hechos que se le imputan, ya que nunca realizó publicaciones, ni difamó antes y ahora y a la quejosa en ningún medio ni red social, espacio público o privado.
- Asevera que, en todo momento defendió a la quejosa en su calidad de candidata antes y durante la elección, con la finalidad de ganar la elección, por lo que estima absurdas las acusaciones en su contra.
- Resalta que no se prestaría a participar, administrar, manipular o generar publicaciones, difamaciones que alteraran la imagen pública, privada y estado emocional de la quejosa ni de ninguna mujer.

SÉPTIMO. Precisión de conductas denunciadas. De la lectura de la queja y su ampliación, se advierte que la denunciante señala como conductas constitutivas de violencia política por razón de género en su perjuicio, las siguientes:

1. Inicio de una campaña de desprestigio en su contra, a través de publicaciones y mensajes enviados desde diversos perfiles de la red social de Facebook.
2. Creación de un grupo de WhatsApp, en el que un usuario ha publicado fotografías de una mujer desnuda argumentando que se trata de la quejosa.
3. Tiraje y distribución de volantes alusivos a la quejosa.
4. Rueda de prensa de la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, difundida a través de la red social YouTube.

OCTAVO. Escisión. En consideración de este Tribunal, el IEM **no fue exhaustivo y diligente en la investigación del asunto**, al no verificar debidamente los hechos señalados por la denunciante; no efectuar exhaustivamente las diligencias para determinar a los responsables de las publicaciones y mensajes enviados vía Facebook y WhatsApp; y, no emitir medidas cautelares eficaces para proteger los derechos de la denunciante, lo que se traduce **en una vulneración a las reglas del debido proceso**, de acuerdo con lo siguiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 254 del Código Electoral, el IEM, por conducto de la secretaría ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien conductas, entre otras, que constituyan violencia política por razón de género.

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del IEM, establece que la secretaría ejecutiva, por conducto de la Coordinación, será la encargada de llevar a cabo la investigación para el conocimiento cierto de los hechos la cual se realizará atendiendo a los principios de legalidad, profesionalismo, **debida diligencia**, congruencia, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima

intervención, proporcionalidad y **perspectiva de género**, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Debida diligencia

La violencia política contra las mujeres por razón de género tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, lo que puede conllevar afectaciones a otros derechos humanos, tales como el derecho a la integridad personal, física, moral¹⁸ y psicológica; el derecho de la honra y la dignidad¹⁹.

Es por ello, que los procedimientos especiales sancionadores en los que se siguen actos denunciados por tal índole, tienen una connotación especial, por lo que, acorde con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IEM como todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus facultades, debe contribuir para poder prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que se presenten.

En dicho contexto, el estándar de investigación en asuntos de presunta violencia política por razón de género, conlleva un enfoque de debida diligencia reforzada en la investigación y evidentemente, una perspectiva de género.

En el ámbito internacional, tratándose de violaciones graves a derechos humanos se ha establecido la existencia de un deber estatal *“de investigar seriamente con los medios que tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción*

¹⁸ Artículo 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Artículo 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*²⁰.

Asimismo, en el caso Campo Algodonero, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos desarrolló los deberes generales y específicos de prevención de violaciones a los derechos de las mujeres y estableció el estándar de la debida diligencia estricta en contextos de violencia contra la mujer.

De ahí que el estándar de “debida diligencia reforzada o estricta”, deviene de una conceptualización del ámbito internacional de protección de los derechos humanos, aplicable a nuestro país por ser instrumentos parte de ordenamiento nacional²¹.

Este estándar se encuentra previsto en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará. Además, en repetidas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que: *virtud de las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres*²².

Conviene resaltar que, en cuanto al estándar de debida diligencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ sostuvo que, las autoridades encargadas de investigar actos en contra de las

²⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

²¹ La CIDH ha reiterado la obligación de los Estados de garantizar la **debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género** sean objeto de una investigación seria, oportuna, completa e imparcial, así como de la adecuada sanción de los responsables y la reparación integral de las víctimas. A la luz de este deber, la Comisión ha destacado que la investigación penal debe estar a cargo de autoridades competentes e imparciales capacitadas en materia de género y de derechos de las mujeres y en materia de atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Véase, Informe OEA/Ser.L/V/II, doc. 233, “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”, aprobado el 14 de noviembre de 2019, consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

²² Ver, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Párrafos 180 y 270.

²³ Tesis CLXIV/2015, de rubro: **“DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN”**.

mujeres están llamadas a actuar con determinación y eficacia para evitar la impunidad de quienes los cometen.

En el ámbito local, acorde con el artículo 4, inciso g), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del IEM, la debida diligencia implica que la sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

Como se observa, tales disposiciones facultan y obligan a dicho instituto a llevar a cabo una investigación exhaustiva²⁴ y con perspectiva de género para el conocimiento de los hechos, observando en todo momento diversos principios rectores de su función, con la finalidad de recopilar todos los elementos necesarios para la resolución del expediente, cuya competencia corresponde a este Tribunal²⁵.

Se considera de este modo porque la cuestión probatoria, en los casos en que se denuncia violencia política por razón de género contra las mujeres, tiene un estándar reforzado. Por lo cual, las pruebas que aporta la víctima o denunciante, gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados²⁶.

En dicho contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ ha señalado que la cuestión relativa a la

²⁴ Artículo 4, inciso k), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del IEM, que establece:

"k) Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento la Secretaría Ejecutiva debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad y con respecto a los derechos de cada una de las personas."

²⁵ Acorde a lo previsto en los artículos 263 y 264 del Código Electoral del Estado.

²⁶ Criterio de valoración sostenido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y la Sala Regional especializada en el SER-PSC17/2020.

²⁷ En lo sucesivo Sala Superior.

valoración de pruebas en casos de violencia política por razón de género aplica con el enfoque de reversión de la carga de la prueba, a fin de que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y así impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, que obstaculicen el acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia y a la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar²⁸.

Es así que las manifestaciones sobre actos presuntamente constitutivos de violencia política de género, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por ello, es que este órgano jurisdiccional considera que al tratarse de asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la actividad investigadora y resolutoria de las autoridades electorales debe conllevar una amplia visión y perspectiva de género, lo que implica incentivar esfuerzos, y atender de manera exhaustiva, dentro del debido proceso y acorde al principio de exhaustividad,²⁹ todos los planteamientos y de las partes, especialmente de la denunciante, así como allegarse de todos los elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados.

En razón con lo anterior, este Tribunal advierte que, dentro de la etapa de integración del asunto, existieron omisiones en la investigación de los hechos denunciados que repercutieron en el estándar probatorio del mismo; en la identificación de los probables responsables de la difusión de publicaciones y envío de mensajes a través de las redes sociales de Facebook y WhatsApp; así como, en la eficacia de las medidas cautelares, con lo que se afectó el debido proceso.

²⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior en los precedentes SUP-REC-185/2020 y SUP-RECF-91/2020.
²⁹ Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Caso concreto

- **Verificación de los hechos denunciados**

Al respecto, se advierte que la denunciante, en su escrito de ampliación, señaló como hechos, que diversas publicaciones del perfil de la red social Facebook identificado como **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, causaban violencia política, al utilizar lenguaje no incluyente, denigrante, discriminatorio, violento y desigual, basado en estereotipos de género en detrimento de las mujeres candidatas que contendían en el proceso electoral en curso, específicamente en su contra.

Para lo cual señaló el link o URL del referido perfil de Facebook, relató las publicaciones que consideraba lesivas y ofreció como elementos de convicción, imágenes de las capturas de pantalla de las publicaciones a las que hacía alusión en su escrito de ampliación de queja.

En consecuencia, la autoridad instructora únicamente verificó la existencia del perfil bajo el link proporcionado por la quejosa.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral debió conllevar la búsqueda y verificación de las publicaciones denunciadas dentro del perfil referido, ello, porque forma parte de su actividad investigadora y cumple con la finalidad de investigar diligentemente los hechos denunciados.

Cabe señalar que lo anterior no controvierte la prohibición de realizar pesquisas, ni un actuar arbitrario, excesivo o injustificado de la autoridad, toda vez que la denunciante proporcionó los elementos necesarios para su ubicación, es decir, señaló a manera de hechos las publicaciones que denunciaba, describiendo en qué consistían; proporcionó el nombre e identificación del perfil de Facebook, así como el link o URL, en el que

podía ser ubicado e insertó imágenes de capturas de pantallas de las referidas publicaciones.

Contrario a lo determinado por la autoridad sustanciadora, el hecho de que la denunciante no presentara los enlaces electrónicos exactos en los que pudiera verificarse el contenido de las publicaciones denunciadas y cuyas capturas ofreció como pruebas, no imposibilita a dicha autoridad, para realizar diligencias adicionales, máxime que, como se señaló, con lo manifestado y ofrecido por la denunciante se advierten los elementos necesarios para la ubicación del contenido, al contener circunstancias de modo y lugar de las publicaciones.

De ahí que el actuar de la autoridad sustanciadora, debe conllevar, que, en el caso concreto, dadas las circunstancias y elementos anteriormente referidos y por tratarse de un asunto de presunta violencia contra las mujeres por razón de género, **ingrese al perfil de Facebook denunciado y de su contenido, verifique la existencia o no, de las publicaciones que se denuncian** ofrecidas como pruebas técnicas.

De las que no es posible insertar en la presente sentencia, por tratarse de información clasificada como confidencial por la secretaría ejecutiva del IEM, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veintiuno, clasificación que fue ratificada en su oportunidad por el Comité de Transparencia del citado Instituto³⁰.

Lo anterior, a través de los mecanismos que estime pertinentes y eliminar obstáculos para acceder a ello, tomando en consideración que es un hecho notorio³¹, que dicha autoridad cuenta con un perfil o cuenta oficial en la citada red social.

Lo anterior se considera acorde con lo dispuesto en los criterios siguientes: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE***

³⁰ Mismas que se encuentra resguardadas en el obre agregado a foja 07 del Anexo I de pruebas confidencial.

³¹ Con fundamento en el artículo 21, de la Ley de justicia Electoral.

GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA;³² “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”³³.

Criterios que reafirman la obligación de las autoridades de que, en controversias en las que se advierta violencia, discriminación o vulnerabilidad por razón de género, debe visibilizarse claramente la problemática, garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las víctimas de forma efectiva e igualitaria.

Lo que conlleva desempeñar las tareas de investigación con eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia, ello con el objetivo de lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos denunciados, procurar que el culpable no quede impune, así como promover, respetar y garantizar los derechos de la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, que se reconocen a favor de las víctimas.³⁴

Asimismo, de conformidad con los artículos 1, de la Constitución Federal; 254, del Código Electoral; 3, fracción I, 4, inciso g) y k), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en Razón de Género del IEM.

- **Falta de localización de los presuntos denunciados**

En autos está probado que, el IEM, determinó cerrar la investigación del procedimiento por lo que toca al denunciado **ELIMINADO DATO PERSONAL**

³²Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis P.XX/2015 (10°). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 235.

³³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 48/2016. consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

³⁴ A manera orientativa y por analogía sustancial resulta la tesis I.9°P.328P (10°), de rubro “DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA”, consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, junio de 2021, tomo V, página 5063.

CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO³⁵ y, además, determinó desechar la queja tanto por el referido **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, como por lo que ve al administrador del perfil de la red social Facebook, **"ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"**, al considerar que no encontró datos de localización, de identificación, ni con los elementos necesarios para llevar a cabo más diligencias de investigación.³⁶

Lo anterior, tiene como consecuencia que, este órgano resolutor no cuente con los datos de identificación de la persona titular, administradora o ejecutora de los perfiles de Facebook y del grupo de WhatsApp, es decir, con el autor de las conductas denunciadas.

Dicha circunstancia es relevante para este Tribunal, dado que, tratándose de asuntos como el presente, en donde se denuncien conductas presumiblemente constitutivas de violencia política de género, el papel de la autoridad instructora es determinante para el conocimiento de la verdad, a través de las diligencias correspondientes.

En ese sentido, como se adelantó, el IEM, no cumplió con eficacia ni actuó con la debida diligencia en la investigación de las conductas precisadas para identificar a los presuntos responsables de las conductas relacionadas con la difusión de publicaciones y el envío de mensajes a través de perfiles de Facebook y en un grupo de WhatsApp.

Dicha premisa se sustenta en que, el IEM, si bien llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de los elementos necesarios para el conocimiento de los responsables en la comisión de los hechos denunciados -publicaciones en Facebook y creación y difusión de mensajes en WhatsApp-, las mismas resultaron ineficaces para tener por completa la investigación, dado que, no ubicó a las personas autoras, creadoras o ejecutoras del material denunciado, es decir, no

³⁵ Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja 212.

³⁶ Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, visible a fojas 263 a 274.

pudo localizar a las personas imputadas, aun y cuando en consideración de este Tribunal, en autos existen elementos adicionales de los cuales pudiera haberse allegado para la identificación de los responsables.

Ello se desprende de los escritos³⁷ signados por la empresa Facebook Inc., con motivo de los diversos requerimientos realizados por la instructora con el objeto de conocer quienes son los titulares, administradores o responsables de las cuentas de la citada red social denominadas "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO" y "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", soportadas en los enlaces electrónicos ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO, ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO y Link: ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO.

De esta forma, en el primero de los escritos remitidos por la empresa Facebook Inc., se informó a la autoridad instructora que:

- El nombre asociado a la liga ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO es "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", que el correo electrónico registrado es "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", sin número telefónico.
- Por su parte, en relación al usuario vinculado al link ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO, informó que su nombre es "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO",

³⁷ Escritos de veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre, agregados de fojas 208 a 211 y, de foja 255 a 257, respectivamente.

proporcionando como correo electrónico asociado a dicha cuenta "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", además del número telefónico "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO".

Luego, en un segundo escrito, la empresa informó que:

- El usuario vinculado a la liga electrónica ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO, cuenta con el nombre de "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", mismo que se encuentra asociado al correo electrónico "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", así como al número telefónico para su verificación "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO".

No obstante a lo anterior, de la revisión de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora para conocer a los titulares, administradores o responsables de las cuentas en las que se difundieron las publicaciones que se denuncian, solo se limitó a solicitar al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE en Michoacán, informará el domicilio de "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"³⁸ y "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"³⁹, sin que se obtuviera algún resultado en el registro del Padrón de Electores.

En ese sentido, si bien no fue posible la localización a través del Registro Federal de Electores los domicilios de quienes se identifican como "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL

³⁸ Mediante oficio IEM-SE-CE-1593/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEM, agregado a foja 87.

³⁹ Mediante oficio IEM-SE-CE-2970/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEM, visible a foja 225.

DOCUMENTO" y "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", se estima que la autoridad instructora contaba con vías adicionales para continuar la investigación, como lo es, de manera enunciativa más no limitativa, allegarse de la información de los titulares de los correos asociados a las cuentas de Facebook que se denuncian, a través de la empresa Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., o por cualquiera otra instancia que la autoridad instructora considerara pertinente.

Tomando en consideración que, en cada caso, los perfiles de Facebook identificados como "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO" y "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", se encuentran asociados a correos electrónicos de "gmail", desde los cuales se realizó la confirmación por parte del titular de la cuenta para la creación de dichos perfiles.

Además de que, en el caso de los perfiles identificados como "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO" y "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO" se proporcionó un número telefónico de verificación, a partir del cual se pudo haber realizado la investigación respectiva.

Sin que escape a este órgano jurisdiccional que, por lo que hace al número vinculado al grupo de WhatsApp que se denuncia, la instructora requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al proveedor del servicio de telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., para conocer el usuario, titular o propietario de esa línea telefónica, sin que se hubiera obtenido información.

Sin embargo, del expediente no se advierten elementos que permitan presumir siquiera, que se efectuaron diligencias adicionales con el objeto

10-9

de establecer comunicación o hacer localizable al titular de la línea telefónica, determinando de esta forma, desechar la queja por lo que hace a la persona denunciada.

Tal proceder, resulta contrario a la normativa invocada líneas atrás y a lo resuelto por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-27/2019**, dado que, de convalidar la actuación del IEM, misma que se tiene como indebida, **se podría generar la posibilidad de dejar impunes actos de violencia política por razones de género.**

Además, impediría a este órgano jurisdiccional, de inicio, estudiar la ilicitud de las conductas denunciadas, ante la falta de certeza de quién podría o podrían ser los responsables de la elaboración, administración o difusión. Esto, porque previo a proceder al estudio de la legalidad o infracción de los hechos denunciados, debe existir una plena identificación de los sujetos a quienes se les atribuyen los mismos.

Con ello, se garantiza la observancia y el respeto al debido proceso⁴⁰ y a las formalidades esenciales del procedimiento⁴¹ de los supuestos

⁴⁰Resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente...".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"*. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

⁴¹ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

responsables, pues solo de esta manera estarán en condiciones de ejercer de manera eficaz su garantía de audiencia y exponer los argumentos que, en su estima, desvirtúan las conductas que les serían atribuidas.

Al respecto, la propia Sala Superior, en el precedente ya invocado **SUP-REP-27/2019**, se ha pronunciado en el sentido de que, resulta incorrecto que, en asuntos de violencia política en razón de género, en un primer procedimiento se analicen las conductas denunciadas y se determine su ilicitud sin tener un presunto responsable y, que, posteriormente, en un diverso procedimiento donde ahora si se localice al responsable, de facto se ejecute la infracción acreditada en el primero de los procedimientos, porque se insiste, ello, vulnera el derecho a ser oído y vencido en juicio, al no gozar de la oportunidad de desvirtuar con sus argumentos lo determinado en la resolución emitida en el primero de los procedimientos.

Todo ello resulta aplicable al caso, dado que, no se cuentan con los elementos necesarios para poder localizar o identificar a los responsables de las publicaciones denunciadas en Facebook ni a los creadores del grupo de WhatsApp; circunstancia de la entidad suficiente para considerar que no se puede analizar el contenido e ilicitud de las mismas, hasta en tanto se tenga certeza de los presuntos responsables.

- **Medidas cautelares**

Respecto a las medidas cautelares del procedimiento en cita, si bien la autoridad administrativa emitió las que consideró conducentes, este órgano jurisdiccional advierte que estas no fueron eficaces, por la forma en la que fueron determinadas, como se razona a continuación.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, se conceden como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores,

21/07

principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y, que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.⁴²

Es decir, las medidas cautelares consisten no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere.

Dichas medidas no tienen el carácter de sancionatorio, pues solo busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar o ser considerada como ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida o por afectar derechos o bienes jurídicamente tutelados, ello, acorde con la apariencia del buen derecho.

Es así, que la tutela preventiva se concibe como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito⁴³.

De esta forma, previniendo el peligro en la dilación, su finalidad es que, en tanto se emite una resolución definitiva, se garanticen los derechos cuyo titular estima que pueden sufrir algún menoscabo, de ahí que buscan desaparecer, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica con base en la apariencia del buen derecho.

Por ello, la determinación de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, máxime, tratándose de asuntos que implican presunta violencia política contra las mujeres por razón de género, debe

⁴² Jurisprudencia 14/2015, rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁴³ Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REP-21/2017, SUP-REP-100/2017, SUP-REP-251/2018, entre otros.

ser eficaz, buscando proteger, en tanto se dita una resolución definitiva, los derechos presuntamente vulnerados.

Referente al caso concreto de análisis, en la resolución cautelar⁴⁴ lo que se ordenó de manera precautoria, fue que Facebook eliminara el perfil social **"ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"**, señalando para ello los enlaces electrónicos de su ubicación; y que además, en dichos enlaces colocara el siguiente mensaje: *"El perfil **"ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"** de esta red social fue dado de baja en cumplimiento a la medida cautelar dictada por el Instituto electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PESV-18/2021, que se sigue con motivo de hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en los cuales se encuentra involucrada"*.

Al respecto, una vez que la empresa Facebook fue informada de lo ordenado, esencialmente manifestó su incapacidad para atender lo requerido, dado que las URL reportadas dirigían a perfiles completos y no a contenido específico en el servicio de dicha red social.

Lo anterior, evidencia que la autoridad instructora no cumplió con su obligación de realizar diligencias adicionales con todo el material que obra en autos.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional considera que, el dictado de las medidas cautelares debe buscar que específicamente se baje, de forma provisional, el contenido específico que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera puede afectar derechos de las mujeres y constituir violencia política por razón de género.

⁴⁴ Acuerdo de medidas cautelares y de protección visible de foja 275 a 291.

foto

Además de que, ordenar bajar de forma completa un perfil de Facebook, puede traducirse en una medida excesiva, al originar una restricción o limitación a otros derechos humanos que puedan confrontarse.

De ahí que, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre parámetros que deben cumplir las medidas cautelares que la autoridad administrativa electoral debe dictar en el procedimiento especial sancionador, motivo de la escisión pronunciada. Ello, para asegurar que estas tengan la efectividad que se requiere en casos en que se denuncian actos presuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, atendiendo a los estándares de debida diligencia y la perspectiva de género en asuntos de violencia política contra las mujeres, este Tribunal considera que las medidas cautelares que se dicten deben conllevar, la precisión de los links o URL específicos de las publicaciones denunciadas que, conforme con sus atribuciones y los elementos para determinar la protección cautelar, resulten procedentes⁴⁵, debiendo evitar cualquier impedimento técnico o material para la realización de las diligencias necesarias y, por el contrario, habilitar los mecanismos tecnológicos para lograr el fin cometido.

Conclusión

Por las razones anotadas es que se considera que el IEM no cumplió con el estándar mínimo en su investigación, dado que, durante la instrucción -momento idóneo-, omitió la debida la verificación de los hechos denunciados, a partir de lo aportado por la denunciante; no realizó de manera exhaustiva las diligencias necesarias para la identificación de las personas a quienes podría atribuírseles los hechos reprochados y, emitió medidas cautelares que resultaron ineficaces.

⁴⁵ Particularizando las publicaciones que son objeto de medida cautelar y no ordenando bajar de la red social un usuario o perfil social completo.

Es decir, que dos de las conductas denunciadas no fueron debidamente sustanciadas, lo que conllevó a que el expediente no se encuentre integrado correctamente o de forma completa, de ahí que lo ordinario sería, reponer el procedimiento a fin de que la autoridad instructora agote debidamente la investigación y, una vez hecho lo anterior, admita el procedimiento, emplace a los denunciados y cite a la quejosa, para el desahogo de pruebas y alegatos.

No obstante, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-27/2019, estableció el criterio de que la autoridad jurisdiccional debe adecuar su actuación ante la presencia de pluralidad de conductas en los procedimientos especiales sancionadores.

Determinación en la que señaló, que si bien los procedimientos sancionadores deben resolverse observando la inmediatez y exhaustividad -totalidad de conductas denunciadas-, sin embargo, cuando alguna de ellas no esta debidamente integrada, debe existir un pronunciamiento judicial sobre aquellas conductas cuya investigación está completa y, reservar aquellas inconclusas, a través de una escisión de las mismas para que la autoridad instructora pueda realizar la debida investigación, sin que ello irroque un perjuicio a la denunciante.

Conforme a ello, y en aras de garantizar una impartición de justicia completa y exhaustiva tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, **lo procedente es escindir la queja y la ampliación de la misma**, respecto a los hechos denunciados, consistentes en las publicaciones y mensajes efectuados en la red social Facebook en los perfiles siguientes: **"ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"**, **"ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"** y **"ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"**, así como lo relativo a la creación y comunicaciones en un grupo de WhatsApp, atribuidas a **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, en cuanto candidata a la presidencia municipal

de Jiménez, Michoacán; **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** y/o **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, para que el IEM instaure un nuevo procedimiento especial sancionador e investigue, con la debida diligencia y respetando el debido proceso, los hechos reprochados, a fin de allegarse de los elementos necesarios para la verificación de los hechos denunciados, la identificación de los autores o responsables de los mismos y la emisión de medidas cautelares eficaces.

Para cumplir con lo anterior, deberá tomar en consideración los parámetros dados por este órgano jurisdiccional, así como allegarse de los elementos adicionales que estime necesarios para el conocimiento de la verdad, **observando en todo momento el estándar de debida diligencia, exhaustividad, perspectiva de género y eficacia en sus actuaciones.**

Sin que esa determinación pueda traducirse en un perjuicio a la quejosa, porque la autoridad instructora deberá tomar las medidas pertinentes en contra de los actos denunciaros, así como de las razones estructurales que den pie a la violencia, mediante el dictado de medidas cautelares y de protección para la víctima que resulten eficaces.

En consecuencia, se **ordena** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir copia certificada del expediente en que se actúa al IEM.

Al respecto, tomando en consideración que, en el presente se encuentra información reservada como confidencial, en principio se autoriza al titular de la Secretaría General de Acuerdos para que, consulte y realice la certificación respectiva, para ello, se le vincula a seguir los lineamientos necesarios para el resguardo y protección de la información y del expediente de mérito.

21
♀

En consecuencia, en el estudio de fondo del presente procedimiento, únicamente serán materia de estudio las conductas consistentes en la distribución de volantes en Villa Jiménez, Michoacán y la entrevista difundida en YouTube⁴⁶, dado que, respecto a tales hechos denunciados, en consideración de este Tribunal, **la investigación se encuentra completa.**

NOVENO. Cuestión jurídica a resolver. En atención a lo anterior, el problema sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar, si se acreditan los hechos denunciados consistentes en:

- 1) La distribución y tiraje de los volantes denunciados; y,
- 2) Lo referente a la entrevista realizada a la denunciada **ELMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** en la red social YouTube.

Y, si en su caso, esas conductas colman los elementos para acreditar la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.

En el entendido de que, lo correspondiente a la difusión de publicaciones y distribución de mensajes a través de diversos perfiles de la red social Facebook que se denuncia, así como creación de un grupo de WhatsApp en el que se han enviado mensajes e imágenes que aluden a la quejosa, serán materia de un procedimiento diverso, atendiendo a la escisión que se decreta.

DÉCIMO. Medios de convicción. Este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al

⁴⁶ Cuyos hechos y denunciados serán precisados exhaustivamente con posterioridad.

tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.⁴⁷

De igual forma se atiende a lo dispuesto en el numeral 243, del Código en cita, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. **Pruebas.** Las pruebas que obran en el expediente se hacen consistir en:

a) **Por parte de la denunciante:**

➤ **Técnicas.** Tres enlaces electrónicos agregados al escrito de queja primigenio y su ampliación, que corresponden a:

1	ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO
2	DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO
3	ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO

➤ **Técnica.** Memoria USB agregada como anexo al escrito de queja (Foja 07 del Anexo I).

➤ **Técnicas.** Diecisiete impresiones de capturas de pantalla agregadas como anexo al escrito de queja (Foja 06 del Anexo I).

➤ **Documentales privadas.** Copia simple de la credencial de elector de la quejosa, así como documentos denominados "Formulario 1:

⁴⁷ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

9.

Datos de generales” y “Formulario 2: Conductas constitutivas de violencia política” (Foja 06 del Anexo I).

- **Técnicas.** Consistentes en treinta y cinco imágenes insertadas en el escrito de ampliación de la queja (Foja 11 del Anexo I).
- **Documental pública.** Certificación 1,559, levantada el ocho de junio por el Notario Público número 58, con ejercicio y residencia en Zacapu, Michoacán (Fojas 63 a 66).
- **Documental pública.** Certificación 1,560, levantada el ocho de junio por el Notario Público número 58, con ejercicio y residencia en Zacapu, Michoacán (Fojas 69 a 73).
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que le favorezca, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad, respecto a los hechos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren en el expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

b) Recabadas por la autoridad instructora (IEM):

- **Documental pública.** Copia certificada de la planilla registrada por la coalición conformada por los partidos del Trabajo y Morena, para integrar el Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 (Foja 45).
- **Documental pública.** Copia certificada de la planilla registrada por el PAN, PRI y PRD en candidatura común, para integrar el Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 (Foja 47).
- **Documental pública.** Copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, expedida por

el Consejo Municipal de Jiménez del IEM, a favor de la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** como síndico propietario del Ayuntamiento del citado municipio (Foja 49).

- **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/245/2021, levantada el catorce de junio por la funcionaria electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM (Fojas 12 del Tomo I).
- **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/246/2021 levantada el quince de junio por la funcionaria electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM (Fojas 81 a 86).
- **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/255/2021 levantada el dieciséis de junio por la funcionaria electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM (Fojas 89 a 92).
- **Documental privada.** Impresión del oficio IFT/212/CGVI/0559/2021 de diecisiete de junio, a nombre de la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, enviado vía correo electrónico al IEM, en cumplimiento a un requerimiento (Foja 99 a 101).
- **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/324/2021, levantada el veintiséis de agosto por la funcionaria electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM (Fojas 115 a 118).
- **Documental pública.** Acta destacada notarial fuera de protocolo 564, levantada el treinta de agosto por el Notario Público 179, con

ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán, presentada por el Director General de RED 113, con motivo del requerimiento formulado por la autoridad instructora (Foja 143 a 145).

- **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/336/2021, levantada el dos de septiembre por la funcionaria electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM (Fojas 159 a 163).
- **Documental privada.** Impresión del escrito de seis de septiembre, signado por el apoderado legal de RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V., enviado vía correo electrónico al IEM, en cumplimiento a un requerimiento (Foja 179 a 181).
- **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI/343/2021 levantada el siete de septiembre por la funcionaria electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM (Fojas 183 a 186).
- **Documental privada.** Escrito de veintinueve de septiembre remitido por la empresa "Facebook, Inc", mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por el IEM en relación a dos enlaces electrónicos (Fojas 208 a 211).
- **Documental pública.** Oficio MJM/PM/143/2021 de uno de noviembre, signado por la Presidenta Municipal de Jiménez, Michoacán con anexos (Foja 241).
- **Documental privada.** Escrito de cuatro de noviembre remitido por la empresa "Facebook, Inc", mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por el IEM en relación a dos enlaces electrónicos (Fojas 255 a 257).

1015

- **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-392/2021 levantada el nueve de diciembre por la funcionaria electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM (Fojas 341 a 347).

c) Ofrecidas por el PRI:

- **Instrumental de actuaciones.** Que hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente, en cuanto beneficie a sus intereses.
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a sus intereses.

d) Ofrecidas por el denunciado ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO:

- **Presuncional legal y humana:** En todo lo que pueda favorecerle en las constancias que integran el expediente.

e) Ofrecidas por ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO:

- **Presuncional legal y humana:** En todo lo que favorezca a sus intereses.

f) Ofrecidas por ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO:

- **Presuncional legal y humana:** Que permitan a la autoridad llegar al conocimiento de los hechos denunciados, de acuerdo a los razonamientos lógicos y a los establecidos expresamente en la legislación electoral vigente en el estado, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad electoral.

- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito, en todo lo que le beneficie.

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 259 del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente, en relación con las conductas denunciadas que serán materia de pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

En razón de lo anterior y derivado de la determinación de escisión, no serán materia de análisis las pruebas relacionadas con las conductas en las que la denunciante se duele del inicio de una campaña de desprestigio en su perjuicio en diversos perfiles de la red social Facebook, así como las relacionadas con la supuesta creación de un grupo de WhatsApp en el que se han enviado mensajes e imágenes relacionados con la denunciante, en atención a que estas conductas serán materia de un procedimiento diverso.

Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del numeral 259, del Código Electoral, las documentales públicas descritas en el apartado que antecede, adquieren en lo individual y aisladamente valor probatorio pleno al tratarse de actas circunstanciadas y copias certificadas, levantadas y expedidas por funcionarios electorales adscritos a la Secretaría Ejecutiva del IEM, así como por certificaciones levantadas por diversos Notarios Públicos en el uso de las atribuciones que la ley les confiere.

Mientras que, las documentales privadas que obran en el expediente, así como las técnicas consistentes en un dispositivo USB, imágenes e impresiones de capturas de pantalla ofrecidas por la denunciante en el escrito de queja y su ampliación, en lo individual y aisladamente cuentan con valor indiciario, de acuerdo a lo establecido en el párrafo sexto del

numeral antes invocado, las cuales podrán adquirir un mayor grado de convicción en la medida en que se encuentren administradas con el resto del material probatorio.

Distribución de volantes

Ahora bien, por lo que hace al hecho denunciado consistente en el tiraje de volantes, se cuenta con las certificaciones 1,559 y 1,560 levantadas el ocho de junio por el Notario Público número 58 con ejercicio y residencia en Zacapu, en las que se hace constar la comparecencia de tres ciudadanas y dos ciudadanos habitantes de Villa Jiménez, respectivamente, para manifestar en los mismos términos que:

"...EL DÍA SÁBADO CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, AL SALIR DE NUESTROS RESPECTIVOS DOMICILIOS ENCONTRAMOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE TODA NUESTRA COMUNIDAD, UN COMUNICADO HACIENDO ALUSIÓN A... CONTENDIENTE... A LA ALCALDÍA DE VILLA JIMENEZ, MUNICIPIO DE JIMENEZ...".

Anexando a su comparecencia tres y dos tantos, respectivamente, del siguiente volante:

ELIMINADA IMAGEN. Con fundamento en el Artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 3º fracción VIII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y el capítulo IV y VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser considerada información **confidencial.**



En relación con lo anterior, se cuenta también con el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI/336/2021 levantada el dos de septiembre por la funcionaria electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM, misma que cuenta con valor probatorio pleno para tener por demostrado que el contenido del volante denunciado fue difundido a partir del cinco de junio en el perfil de la red social Facebook identificado como "Cambio Villa", como se ve:

LINK:	ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL:	Cambio Villa
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Imagen y texto
CONTENIDO:	<p>El día de hoy amanece este papelazo en todo el municipio de Jiménez. Donde se expone la complicidad de la familia de una de las candidatas en temas relacionados al narcotráfico. Al inicio creí que como en toda campaña política, solo era por querer que cierto lado político perdiera votos. Pero no fue así, la detención sí se llevó a cabo y el implicado fue trasladado a La Piedad, pero por cuestiones políticas y/o de influencias fue dejado en libertad. Solo quiero que analicen si eso es lo que quieren que gobierne a nuestro municipio. Que la impunidad y narcotráfico sean los que marquen el ritmo de vida de nuestras poblaciones. Te invito a que reflexiones tu voto, no persigas un color. Analiza la vida y trayectoria de las candidatas, así como de sus planillas.</p> <p>Ver menos - en Villa Jiménez, Michoacán De Ocampo, México.</p>
DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN:	<p>Se aprecia en parte izquierda superior de la página el logotipo de la red social Facebook en color azul, del lado derecho se aprecia la leyenda "Correo electrónico o teléfono" y "Contraseña".</p> <p>Por lo que ve a las notas periodísticas que aparecen ahí la primera se encuentra del lado izquierdo, un fondo color rojo, sobre el que se puede leer "RED 113 AGENCIA DE NOTICIAS", con letras color rojo y gris.</p> <p>A continuación, se muestra la siguiente información: En Villa Jiménez, detiene SSP a uno en posesión de metanfetamina</p> <p>En la imagen central, se observan cinco bolsitas de plástico, cuatro de color azul y una transparente, en las cuales se aprecia que contienen un refinado color blanco.</p> <p>VILLA JIMÉNEZ 26/05/21 En Villa Jiménez, detiene SSP a uno en posesión de metanfetamina RED 113 MICHOACÁN/Redacción Villa Jiménez, Mich.- 26 de mayo de 2021.- En labor operativa, oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), detuvieron en este municipio a una persona del sexo masculino, quien se encontraba en posesión de una sustancia granulada con las características propias de la metanfetamina.</p> <p>El hecho se registró en la avenida Miguel Hidalgo en la comunidad de Zipimeo, sitio donde el personal policial aseguró al implicado, a quien, al realizarle una inspección, le fueron encontradas entre sus pertenencias cinco bolsas plásticas con la citada droga.</p> <p>Por lo anterior, el ahora detenido fue puesto a disposición.</p> <p>Del lado derecho aparece otra nota donde se puede leer. Sabes Quien es? en color rojo, además se observa una persona de sexo masculino, complexión mediana, tez morena, cabello corto, color negro, quien porta una camisa color verde claro, a su lado se encuentra una motocicleta, así mismo se advierten dos personas más</p>

	<p>a su costado de las cuales es imposible conocer sus características, toda vez que aparecen editadas con una franja color blanco y por último al fondo se encuentra una camioneta con la leyenda "POLICIA MICHOACÁN".</p> <p>En la siguiente imagen aparecen dos personas una del sexo masculino, complexión mediana, tez clara, el cual porta una gorra color azul y se aprecia esta comiendo una paleta, a su lado derecho aparece una persona del sexo femenino, complexión mediana, tez clara, cabello largo y se puede leer la leyenda "Pues nada mas y nada menos que el Yerno de", en letras color rojo con un fondo blanco.</p> <p>En la última imagen aparece una persona del sexo femenino, complexión mediana, tez clara, cabello largo, rubio, la cual porta una playera color blanco, donde se observan dos leyendas, las cuales no se puede leer su contenido, un pantalón de mezclilla color azul y un cinturón café, la cual aparece haciendo una seña con su mano derecha levantando el pulgar hacia arriba.</p> <p>También se aprecian las leyendas ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO PRESIDENTE POR AMOR AL: NARCO en color blanco y aparecen los logotipos de los partidos del Trabajo y Morena. Así como aparece un logotipo que se lee "Bloque 02".</p> <p>Por último, se lee la leyenda "QUIERES QUE NOS REPRESENTE UNA PERSONA ASÍ?" en color rojo..</p>
<p>FECHA DE PUBLICACIÓN:</p>	<p>05 de Junio de 2021</p>
<p>IMAGEN:</p>	
<p>ELIMINADA IMAGEN. Con fundamento en el Artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 3º fracción VIII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y el capítulo IV y VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser considerada información confidencial.</p>	

Publicación que, a su vez, fue certificada por el Notario Público 179, con ejercicio y residencia en Morelia, en el acta destacada fuera de protocolo 564 levantada el treinta de agosto, en la que se hizo constar, entre otras cosas, que en el perfil previamente identificado se encontraba visible la publicación descrita, razón por la cual, cuenta con valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia.

Asimismo, por lo que hace a la nota periodística agregada en el volante distribuido, se cuenta con el acta IEM-OFI/324/2021 de veintiséis de agosto, en la que se hizo constar, que en el enlace electrónico **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, el medio de comunicación RED 113 IMAGEN DE NOTICIAS, se difundió la nota periodística, sin que resulte necesario

Ofi

detallar su contenido, al corresponder con el descrito en el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI/336/2021.

Entrevista en YouTube

Finalmente, por lo que hace a las conductas denunciadas, se procede a la valoración de los medios de prueba relacionados con una supuesta rueda de prensa realizada por la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** con medios de comunicación locales, en la que, a decir de la quejosa, se emitieron declaraciones falsas de su persona.

En principio, se cuenta con el acta circunstanciada de verificación identificada con la clave IEM-OFI/245/2021, levantada el catorce de junio por la funcionaria electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM, con motivo del dispositivo USB anexado como prueba por la quejosa, el cual, como se precisó con anterioridad, fue reservada como confidencial.

Acta circunstanciada que, como se anticipó, cuenta con valor probatorio pleno para demostrar, en lo que a esta conducta interesa, la existencia de un archivo de video, con una duración de dos minutos y cincuenta y tres segundos, que si bien no se trata de una rueda de prensa, si corresponde al fragmento de una entrevista realizada a la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** a través de un perfil o canal de la red social YouTube.

Asimismo, para tener por demostrada la existencia de dos archivos en formato pdf, que contienen las capturas de pantalla en las que es posible apreciar el nombre del canal de la red social YouTube en el que se difundió la entrevista que se denuncia, así como una captura de pantalla del momento en que se desarrolla la misma.

Además de lo anterior, el acta circunstanciada resulta eficaz para demostrar, la existencia un archivo de texto en el que se ofrece el enlace electrónico que direcciona al video integro de la entrevista realizada a la

denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, en el canal de la red social en cita, publicado a partir del veintiséis de mayo.

Archivos que, como se anticipó, al encontrarse clasificados como confidenciales se omite su descripción en el presente apartado, sin que ello constituya un impedimento para que en el momento oportuno se analice su contenido a fin de concluir si es o no constitutivo de violencia política de género en perjuicio de la denunciante.

Calidad de la quejosa y la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**

Ahora bien, con el objeto de acreditar la calidad de la quejosa y la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** al momento en que ocurrieron los hechos que se denuncian, la autoridad instructora anexó a los autos del expediente del procedimiento que se resuelve, copia certificada de la planilla registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por los partidos PT y Morena, así como de la planilla registrada en común por los partidos PAN, PRI y PRD, para integrar el Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Documentales públicas que hacen prueba plena para demostrar, que la quejosa contendió en el pasado proceso electoral al cargo de Presidenta Municipal postulada por la coalición en cita, mientras que, la denunciada lo hizo al mismo cargo por la candidatura común.

III. Valoración de las pruebas en conjunto y hechos acreditados.

De conformidad con el referido precepto 259, párrafo cuarto del Código Electoral, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.



Así, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de lo siguiente:

1. Calidad de la quejosa. En relación con la calidad de la denunciante, se tiene por demostrado que participó en el pasado proceso electoral como candidata a Presidenta Municipal de Jiménez, Michoacán postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” integrada por los partidos PT y Morena.

2. Calidad de los denunciados: Se encuentra acreditado que la ciudadana **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, participó como candidata a Presidenta Municipal de Jiménez, postulada en común por los partidos PAN, PRI y PRD para el proceso electoral ordinario local 2020 y 2021.

Mientras que, en relación con los ciudadanos **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** y **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, no se cuenta con elementos que permitan concluir que participaron como candidatos a algún cargo de elección popular en el pasado proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Y, finalmente, respecto al medio de comunicación RED 113 “Agencia de Noticias”, se tiene acreditado que a través de su portal de noticias, difundió la nota periodística incorporada en el volante que denuncia la quejosa.

3. Distribución de volantes. Del mismo modo, se encuentra demostrado que, a partir del cinco de junio, se comenzaron a distribuir en la vía pública de Jiménez, Michoacán, volantes alusivos a la quejosa, en la que se cuestiona su candidatura a la Presidencia Municipal de Jiménez, al vincularla con una persona detenida por la portación de metanfetaminas, el cual corresponde al siguiente contenido:

ELIMINADA IMAGEN. Con fundamento en el Artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 3º fracción VIII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y el capítulo IV y VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y descasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser considerada información confidencial.

Volante que fue difundido, además, en el perfil identificado como “Cambio Villa” de la red social Facebook, como se acredita con el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI/336/2021, de la que se desprende que, al igual que el distribuido de manera física, se comenzó a difundir a partir del cinco de junio.

4. Entrevista en YouTube. Se tiene por demostrado también, que a través de un canal de la red social YouTube, a partir del veintiséis de mayo se difundió una entrevista realizada a la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Jiménez, en la que, entre otras cosas, realizó manifestaciones relacionadas con la quejosa, mismas que serán analizadas en el apartado de fondo de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Marco normativo y conceptual. Precisados los hechos denunciados, corresponde exponer las premisas conceptuales y normativas aplicables al caso, lo cual permitirá a esta autoridad jurisdiccional contar con parámetros legales al momento de analizar las conductas que se presumen infractoras.

Juzgar con perspectiva de género

Las autoridades electorales tienen la obligación constitucional, convencional y legal de juzgar con perspectiva de género, a fin de tutelar el derecho a la igualdad y a la no discriminación que impiden que las mujeres que han decidido ser sujetos activos en la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴⁸, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público⁴⁹.

De igual manera, ha sostenido que, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, se requieren parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género⁵⁰.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que

⁴⁸ Identificada como Convención de Belém Do Pará.

⁴⁹ Con fundamento en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵⁰ En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género; **exigencia que se hace extensiva para este órgano jurisdiccional** y que adopta dentro de todo el desarrollo de la presente sentencia.

En cuanto al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵¹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, dicha sala sostuvo que, la perspectiva de género, es una categoría analítica para construir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir⁵².

⁵¹ En la jurisprudencia 1ª. XXVIII/2017 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://s.jf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

⁵² *Idem*.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

Así, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, **la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por ende, la obligación de quienes imparte justicia de juzgar con perspectiva de género, implica realizar acciones diversas como:

- (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas.
- (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir y;
- (iii) **emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos** (énfasis propio).

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

En ese sentido, la Primera Sala del alto Tribunal ha sostenido que, derivado del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, la obligación de todo órgano jurisdiccional debe ser la de impartir justicia con perspectiva de género⁵³.

Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, las y los juzgadores debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- iv. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
- v. Procurarse en todo momento la utilización de un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género⁵⁴.

⁵³ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, visible en: <https://s.jfsc.jngob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁵⁴ Al respecto, conviene precisar que tales elementos se encuentran inmersos en el "*Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*" de este órgano jurisdiccional, cuyo contenido se abordará en el marco jurídico correspondiente.

Asimismo, el Pleno del máximo Tribunal del país, en la tesis P.XX/2015 (10a.) de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, sostuvo que, el Estado debe velar en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género y, ésta se debe tomar en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática a fin de garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Además, la Sala Superior sostuvo que, la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social⁵⁵.

Así, en casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

⁵⁵ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020.

De lo anterior, concluye que, como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, lo que se traduce en que, la persona a quien se le atribuyen las conductas es la que tendrá que desvirtuarlas**⁵⁶.

En suma, la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género tiene como objeto concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se parte del hecho notorio de que, en la sociedad, existe desigualdad estructural, de carácter histórico entre ambos géneros⁵⁷.

Violencia política contra las mujeres por razón de género

De conformidad con el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual manera, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de sus competencias; por ende, es potestad del estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de dicha Carta Suprema, establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

También, el artículo 35, fracciones I y II, instituye que, es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y ser votada en

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ Argumento sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-46/2021.

condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el marco internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁹, la Convención de Belem do Para⁶⁰ y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶¹, son coincidentes en prever el derecho a la igualdad de las mujeres de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad y en un ambiente libre de violencia.

Uso de estereotipos de género

La violencia política en razón de género sigue subsistiendo en los diversos ámbitos, entre ellos, durante los procesos electorales en donde las declaraciones o actos entre candidatos o candidatas pueden afectar desproporcionadamente los derechos político-electorales de las segundas.

Con base en lo anterior, es claro que, en las discusiones y expresiones utilizadas en el debate se deben evitar la utilización de estereotipos y promoción de violencia.

Así, debe considerarse que un estereotipo de género es⁶²:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer,

⁵⁸ Artículo 23.

⁵⁹ Artículos 3 y 25.

⁶⁰ Numerales 3 y 5.

⁶¹ Dispositivo 7.

⁶² Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes: SUP-JDC-111/2019, SUP-REC-623/2018, SUP-REP-87/2018.

atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.
- La construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.
- Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Respecto a los estereotipos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, indicó que un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En ese sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de las mujeres, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y lenguaje de las autoridades estatales.

Q.
T.

Reformas a disposiciones generales en materia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó el Diario Oficial de la Federación⁶³, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que, de acuerdo al Transitorio Primero de dicho Decreto, son vigentes a partir del día siguiente.

Conforme al contenido de dicha reforma, concretamente en los artículos 3, primer párrafo, inciso k) de la LEGIPE, así como el 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres por razón de género puede ser entendida como:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

⁶³ Consultable en: <https://dof.gob.mx/>

⁶⁴ Identificada como LEGIPE.

Asimismo, en el artículo 442 Bis, de la LEGIPE, se conceptualizaron supuestos de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género:

“Artículo 442.

1...

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.

Cabe precisar que, en cuanto al tema, en el ámbito local, el artículo 3, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece una definición idéntica a la señalada por la LEGIPE y, en cuanto a las conductas constitutivas de violencia política por razón de género, se encuentran reguladas en el numeral 3 Bis de dicho ordenamiento⁶⁵.

⁶⁵ **ARTÍCULO 3 Bis.** Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

Además de lo anterior, conforme al artículo 20 Ter, fracciones VII, VIII, IX, X, XVI y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres puede expresarse al:

“Artículo 20 TER...

I....

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales”.

En otro aspecto de la reforma, se establecieron los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género, entre los que destacan para el caso particular, **los partidos políticos, candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o por un grupo de personas particulares**⁶⁶; es decir, prácticamente cualquier persona⁶⁷.

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido; y, IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

⁶⁶ Lo resaltado es propio.

⁶⁷ Como se precisó por este Tribunal resolver el expediente TEEM-PES-144/2021.

sta.

Ahora, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁶⁸, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En similares términos, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de brindar orientación, prevención, atención y, en suma, erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, creó el "*Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*".

⁶⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Elementos para tener por colmada la violencia política por razón de género.

En conclusión, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para acreditar la existencia de violencia política por razón de género dentro de un debate político, deben concurrir la totalidad de los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. Corresponde analizar las conductas denunciadas, lo que se efectuará de manera exhaustiva y

congruente, a fin de generar seguridad y certeza jurídica a la denunciante y a las partes.

De esta forma, por cuestión de método, el estudio de las conductas que corresponden a: **1) la distribución de volantes y, 2) la entrevista realizada a la denunciada** **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** en la red social YouTube, se realizará de manera conjunta, con la finalidad de verificar si, con las mismas, se acredita la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los elementos del test establecido en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, tal como se razona a continuación.

i. Las conductas denunciadas acontecen en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se tiene por acreditado dicho elemento, dado que, los hechos denunciados sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, pues al momento en que acontecieron los mismos, se desarrollaba el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que participó como candidata a Presidenta Municipal de Jiménez, Michoacán, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, candidatas o candidatos postulados por las fuerzas políticas; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se actualiza, en virtud de que la responsabilidad de las conductas denunciadas se atribuye a **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Jiménez, Michoacán, postulada en común por los partidos PAN, PRI y PRD, a quienes se les imputa culpa en su deber de cuidado.

iii. Sea simbólico⁶⁹, verbal⁷⁰, patrimonial⁷¹, económico⁷², físico⁷³, sexual⁷⁴ y/o psicológico⁷⁵.

Se precisa que, el estudio del presente elemento se efectuará por conducta, ello, a efecto de determinar con precisión si constituyen o no violencia política por razón de género.

- 1) Distribuir y tirar cientos de volantes en las calles de Jiménez, Michoacán, donde se incluye la persona de la quejosa.

A efecto de proceder a un análisis exhaustivo de la conducta denunciada, se inserta el volante en cuestión.

⁶⁹ La violencia simbólica debe entenderse como un continuo de actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetua, al estar presente en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.

Es decir, se refiere fundamentalmente a los gestos, silencios, miradas, signos, mensajes, que hacen posible la existencia de las instituciones que constituyen y designan en mujeres y hombres, desde que nacen, la posición social que ocuparán, el rol de género a través del cual ejercerán posiciones de poder o subordinación.

⁷⁰ Basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.

⁷¹ Se manifiesta a través de cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

⁷² Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

⁷³ Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

⁷⁴ Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

⁷⁵ Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

EL VENDEDOR, MAGÉN. Con fundamento en el Artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 3º fracción VII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y el capítulo IV y VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser considerada información confidencial.

De una vista al mismo se advierten, en lo que interesa, las siguientes frases y texto:

Lado izquierdo

"Red 113 Agencia de Noticias".

"En Villa Jiménez, detiene SSP a uno en posesión de metanfetamina".

"En labor operativa, oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), detuvieron en este municipio a una persona del sexo masculino, quien se encontraba en posesión de una sustancia granulada con las características propias de la metanfetamina.

El hecho se registró en la avenida Miguel Hidalgo en la comunidad de Zipimeo, sitio donde el personal policial aseguró al implicado, a quien, al realizarle una inspección, le fueron encontradas entre sus pertenencias cinco bolsas plásticas con la citada droga.

Por lo anterior, el ahora detenido fue puesto a disposición de la autoridad competente a efecto de llevar a cabo la autoridad competente a efecto de llevar a cabo las actuaciones correspondientes".

Lado derecho

"Sabes Quien es? Pues nada más y nada menos que el Yerno de ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO"

"Por amor al narco" "Quiéres que nos represente una persona así? (sic)

Este órgano jurisdiccional determina que, la conducta atribuida consistente en el tiraje de volantes y su contenido -expresiones e imágenes- **no resultan constitutivas ni siquiera de manera indiciaria de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física,**

sexual y/o psicológica, de ahí que, no se tiene por actualizado el elemento en estudio.

En principio, en autos no está acreditada la responsabilidad de la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** como autora de la distribución de los volantes en las principales calles de Jiménez, Michoacán, como lo asevera la quejosa, dado que, el caudal probatorio ofertado por ésta resulta insuficiente para tener por cierta su aseveración⁷⁶, pues las actas notariales lo único que demuestran es la existencia del volante en cuestión, no así que hubiera realizado el tiraje por sí o por tercera persona.

En cuanto a las expresiones enmarcadas en el lado izquierdo del volante, este Tribunal considera que no son infractoras de la normativa electoral ni tampoco constitutivas de violencia política por razón de género en cualquiera de sus manifestaciones⁷⁷, porque el contenido de la nota insertada en el volante, se tratan de aseveraciones realizadas por un medio de comunicación en el ejercicio de su labor informativa - prensa-, encaminadas a dar a conocer una noticia de interés social para los integrantes del municipio de Jiménez, Michoacán, como es, la detención de una persona del sexo masculino por la supuesta realización de conductas infractoras de la ley como lo es, la posesión de la droga conocida como metanfetamina. Por lo que, se considera que tal relatoría no es constitutiva de infracción en la materia.

Por el contrario, la nota insertada en el volante, que fue difundida en el portal de noticias del medio de comunicación RED 113 "Agencia de Noticias", se encuentra protegido por el ejercicio de la labor periodística, pues tiene como finalidad informar objetivamente a la sociedad respecto a los acontecimientos que suceden en el municipio de Jiménez, Michoacán; es decir, el discurso ahí contenido va encaminado a hacer

⁷⁶ Como se precisó en el apartado de valoración probatoria.

⁷⁷ Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

del conocimiento de los ciudadanos los sucesos que acontecen en su municipio en materia de seguridad pública, lo que, en consideración de este órgano jurisdiccional está permitido y tutelado por la normativa constitucional y legal.

Al respecto, ese órgano jurisdiccional tiene en cuenta que, las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratitud e imparcialidad, razón por la cual, los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos⁷⁸.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido la aseveración del denunciado respecto a que, la información difundida hizo referencia a la detención de una persona del sexo masculino y, que la misma fue obtenida a través de los boletines informativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, lo cual refuerza el ejercicio de su labor informativa, sin que, en su contenido, se advierta referencia alguna a la quejosa.

Ahora, las frases contenidas en lado derecho del volante son del tenor siguiente:

- *"Sabes quien es. Pues nada más y nada menos que el Yerno de **EL MINADO** **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**. Por amor al narco. Quieres que nos represente una persona así? (sic)*

De la expresión reproducida y de las imágenes que le acompañan⁷⁹ se advierte que, se hace un señalamiento dirigido a la sociedad de Jiménez, Michoacán, en el que se asevera que el ciudadano que llevó a cabo las

⁷⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro: "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

⁷⁹ Mismas que se dan por reproducidas a fin de evitar una sobreexposición innecesaria de la imagen de la denunciante.

conductas descritas en el lado izquierdo del volante, -posesión de drogas-, tiene un parentesco con la quejosa, concretamente, se afirma que es su yerno⁸⁰.

Además, se pretende relacionar el nombre e imagen de la denunciante con el narco, ya que la frase *“por amor al narco”* y la interrogante *“quieres que nos represente una persona así”*, tienen como finalidad vincular el hecho delictivo directamente con la quejosa para arribar a la conclusión de que, si su yerno realiza conductas contrarias a la ley, por ende, la quejosa también.

Al respecto, desde una perspectiva general, este Tribunal reconoce que dichas conductas tienen como finalidad descalificar a la quejosa, en ese momento, en cuanto a candidata a la presidencia municipal de Jiménez, Michoacán, frente a la ciudadanía, para lograr una opinión negativa sobre su persona y, con ello, incidir en los votantes a la hora de celebrarse los comicios.

Sin embargo, como se adelantó, este Tribunal determina que las frases utilizadas en el folleto no constituyen violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, que los actos denunciados que se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado⁸¹.

⁸⁰ De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española se refiere respecto de una persona, marido de su hija.

⁸¹ Véase el SUP-JDC-383/2017.

Asimismo, tanto la referida superioridad⁸² como la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸³ han sostenido que, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos.

Lo anterior no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

En el caso, si bien los señalamientos en análisis pueden estimarse como severos, fuertes, ofensivos, molestos y provocadores para la quejosa, se considera que los mismos encuadran dentro de los límites del debate político, pues se reitera, se debe tomar en cuenta el contexto en que acontecieron, en el caso, en el desarrollo de un proceso electoral, en donde el margen y la crítica es severa entre todos los contendientes.

En ese sentido, en consideración de este órgano resolutor, las expresiones de mérito no constituyen un agravio en perjuicio de la quejosa, pues si bien, es claro que, el objeto de las mismas se encaminan a relacionarla con quien cometió conductas ilícitas, a fin de equipararla como tal, tal señalamiento no es de la entidad suficiente para estimar que rebasa el límite de tolerancia permitido en las justas comiciales; por ende, no pueden ser objeto de responsabilidad legal, pues se reitera, las mismas son inherentes a la contribución y

⁸² Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁸³ En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO".

maximización del debate político y necesarias para la construcción de la opinión pública informada.

Por las razones anotadas, no es procedente atribuir responsabilidad a los denunciados en cita por la comisión de esa conducta, aunado a que, en autos tampoco se encuentra demostrado que fue **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** quien distribuyó, por sí o a través de otra persona, los volantes denunciados.

Mientras que, por lo que respecta a los denunciados a **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** y **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, si bien la quejosa no les imputa de manera directa la conducta que se analiza, este órgano jurisdiccional no advierte ningún vínculo que haga suponer la existencia de su responsabilidad en los mismos.

- 2) La realización de una entrevista en YouTube, con la finalidad de crear falsedad sobre la quejosa.

Por otra parte, la denunciante refiere que **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, realizó una campaña de violencia política por razón de género en su perjuicio, al emitir declaraciones falsas en una rueda de prensa -entrevista-.

En autos está acreditado que a través de un canal de la red social YouTube, se difundió a partir del veintiséis de mayo una entrevista realizada a la denunciada, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Jiménez, en la que, entre otras cosas, realizó manifestaciones relacionadas con la quejosa.

Lo anterior, conforme con el acta de verificación identificada con la clave IEM-OFI/245/2021, levantada el catorce de junio por la funcionaria

electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM, cuyo contenido fue reservado como confidencial.

De este modo, si bien no es posible insertar el contenido del acta que se analiza, por tratarse de información clasificada como confidencial, una vez que se tuvo a la vista por el personal de este Tribunal habilitado para tal efecto, se pudo constatar que, en lo que a esta conducta interesa, la realización de dicha entrevista **no resulta constitutivas ni siquiera de manera indiciaria de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**, de ahí que, **no se tiene por actualizado el elemento en estudio**.

Porque las expresiones, frases, palabras, calificativos utilizados en dicha plática no constituyen señalamientos que generen perjuicio a la quejosa.

En efecto, en la parte que interesa, en principio, se le cuestiona a la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** sobre su proyecto dirigido a la ciudadanía de Jiménez, Michoacán, como candidata a presidenta municipal del PRD.

Posteriormente, al momento de dar contestación hace referencia a diversos programas sociales.

A partir de ese momento, manifiesta de manera genérica que diversos ciudadanos, entre ellos **“ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO”**, como servidores fueron corridos por el mal manejo de recursos. Destaca, que en ningún momento la denunciada ha robado; por el contrario, sostiene que esa señora y otros han robado con los programas sociales, para lo cual existen pruebas y, concluye que, el poquito dinero que llegaba se lo querían quitar a los padres de familia.

De lo anterior es posible advertir que, en síntesis, las expresiones de las que se duele la quejosa son que ella y otros, han realizado un mal



manejo de recursos, han robado con programas sociales y han despojado a jefes de familia de su dinero.

Como se apuntó, este Tribunal considera que dichas declaraciones no actualizan el elemento en estudio.

En principio, pese a que no existe un señalamiento directo que identifique a la quejosa en su nombre o persona, dado que, lo único que se observa es el calificativo "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO", flexibilizando el estándar probatorio en favor de la quejosa, se tiene que lo que ahí se refiere va dirigido a ella.

Ahora, en cuanto a las expresiones referidas, como se dijo, no son infractoras de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, porque analizadas en su contexto se advierte que las mismas fueron realizadas durante el momento en que cursaba el proceso electoral en Jiménez, Michoacán, en el cual, tanto la quejosa como la denunciada "ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO" contendían por el cargo a presidenta en el citado municipio.

Esto es, las expresiones cobraron vigencia en el debate político surgido a partir de las diferencias ideológicas y políticas de ambas ciudadanas, hechas valer durante un proceso comicial; etapa en la que, como se precisó líneas atrás, la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

En el caso, todas las expresiones ensanchan dentro del margen de tolerancia a que se encuentran expuestos quienes decidan participar en las justas comiciales, pues ninguna de ellas valoradas en lo individual y, en su conjunto, lesionan o rebasan el derecho a la honra y dignidad de la quejosa.

Además, es claro que, en el ejercicio del debate, la postura del emisor regularmente llevará aparejadas exclamaciones que, en consideración de la destinataria puedan ser ofensivas, perturbadoras o molestas, sin embargo, lo relevante en este caso es analizar el contexto, el significado de las palabras y su posición frente al derecho fundamental de la libertad de expresión.

Derecho fundamental que, en consideración de este Tribunal, por lo que ve a dichas expresiones, debe prevalecer, con la finalidad de una consolidación de una democracia más sólida⁸⁴.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino **también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**"⁸⁵.

En ese tenor, al no advertirse ningún tipo de violencia de los señalados, resulta que, no se actualiza el elemento en estudio.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al respecto, **este Tribunal considera que no se actualiza**, porque aún y cuando se reconoce únicamente la existencia de conductas y expresiones efectuadas por la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** hacia la quejosa, ninguna es de la entidad suficiente para acreditar un detrimento o menoscabo de los derechos políticos-electorales de la denunciante,

⁸⁴ Sin que dicha aseveración signifique aceptar en todos los casos desigualdad entre las partes.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152.

dado que, no existe argumento ni tampoco medio de convicción con el que se acredite que se le impidió seguir desarrollando actos proselitistas como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Jiménez, Michoacán y, en su caso, obstruir su participación en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio.

Además, no puede afirmarse que las manifestaciones hechas por la denunciada reproduzcan o generen estereotipos, pue es claro que, no se basan en la condición sexo-genérica de la denunciante ni tampoco la colocaron en una situación de desventaja desproporcionada en comparación con la denunciada y el resto de los competidores que participaron en la contienda.

Por lo tanto, no se encuentra acreditado que las conductas y expresiones, se puedan traducir como actos generadores que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres y; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Dicho elemento tampoco se satisface.

En principio, como se acotó en el tercer elemento, las expresiones denunciadas carecen de contenido y convicción y, por ende, no pueden considerarse como señalamientos que denoten elementos de género.

Es decir, del contenido de los hechos y caudal probatorio no se advierte que el contenido del volante distribuido, así como las expresiones realizadas por la denunciante **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, **FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** en la entrevista difundida a través de YouTube, vayan dirigidas a la denunciante por razón de género, es decir, por el simple hecho de ser mujer.

De ahí que, ante la ausencia de prejuicios y etiquetas que evidencien la actualización de una afectación diferente o desproporcionada a la esfera de derechos de la denunciante por el solo hecho de ser mujer, **es que se considera que no se actualice dicho elemento.**

Derivado de lo expuesto, **este Tribunal declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en contra de **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, entonces candidata a la presidencia municipal de Jiménez, Michoacán, **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** y **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** y el medio de comunicación RED 113 “Agencia de Noticias”, **en relación con las conductas consistentes en la distribución de volantes y la entrevista difundida en la red social YouTube.**

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, en relación a la entrevista que se ha analizado, al clasificarse como confidencial no se hizo del conocimiento de la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**; sin embargo, al determinar que esa conducta no es constitutiva de violencia política de género en contra de la quejosa, a ningún fin práctico conduciría reponer el procedimiento a fin de que se le emplazase con la misma, pues lejos de beneficiarle derivaría en una reposición ociosa dado el sentido de la determinación que se adopta en la presente sentencia.

Lo anterior es acorde a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES**



FORMULADAS EN SU CONTRA.⁸⁶, de la que se desprende, que existen supuestos en los que la falta de emplazamiento o su defectuosa realización en el juicio de amparo no necesariamente obligan al órgano jurisdiccional que conozca del juicio a ordenar la reposición del procedimiento, porque en los casos en los que la reposición del procedimiento para escuchar a una de las partes, lejos de implicarle un beneficio le represente una vinculación ociosa al proceso, debe optarse por resolver en forma inmediata sobre las pretensiones formuladas en su contra, a condición de que la sentencia que se dicte favorezca sus intereses.

Aunado a que, una vez que fue emplazada al procedimiento la denunciada **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, tuvo conocimiento de la determinación de clasificación de confidencialidad de las pruebas, al obrar agregados los autos en el expediente principal, sin que hubiera realizado manifestación alguna para oponerse a la misma.

Anora bien, en relación con la supuesta violación al deber de cuidado imputada a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, respecto de las conductas atribuidas a la ciudadana **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, se concluye que, no es posible un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado los hechos denunciados.

Tomando en consideración que, el IEM, en acuerdo de treinta de noviembre, emitió medidas cautelares en favor de la quejosa y, respecto a las medidas de protección vinculó a diversas autoridades del estado a efecto si estimaban necesario implementarlas; este Tribunal deja sin efectos las mismas, por lo que hace a las conductas que se analizan, para los efectos legales conducentes.

⁸⁶ Tesis: 2a. XLIII/2013 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **escinde** la queja y su ampliación para que, el Instituto Electoral de Michoacán, instaure un nuevo procedimiento especial sancionador, por cuanto hace a las conductas precisadas en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

SEGUNDO. En atención a la escisión decretada, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos cumplir con lo ordenado en la presente determinación.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO, ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO** y el medio de comunicación RED 113 "Agencia de Noticias", en relación con las conductas analizadas en el apartado de fondo de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en relación con las conductas analizadas en el apartado de fondo de esta resolución.

QUINTO. Se **instruye** al Área de Transparencia de este Tribunal Electoral, para que realice la versión pública de la presente sentencia conforme a lo ordenado en su considerando SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, a la ciudadana quejosa y denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así

como los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras -quien fue ponente-, y las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe. Doy fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE


**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADA


**YURISHA ANDRADE
MORALES**

MAGISTRADA


**ALMAROSABA HENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA



YOLANDA CAMACHO
OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión pública virtual celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-0159/2021; el cual consta de setenta y seis fojas, incluida la presente. Doy fe.

DATOS PERSONALES			
Parte de la Sentencia	Párrafo	Renglón/Es	Página
Rubro	Segundo	1, 2, 3 y 4	1
Rubro	Tercero	1, 2, 3 y 4	1
Vsbs	Único	5 y 6	2
Vstos	Único	8, 9 y 10	2
Vstos	Único	12 y 13	2 y 3
Resultandos. 1. Presentación de escrito.	Único	4 y 5	3
Resultandos. 1. Presentación de escrito.	Único	7 y 8	3
Resultandos. 3. Queja.	Único	2, 3 y 4	3
Resultandos. 3. Queja.	Único	5 y 6	3

DATOS PERSONALES			
Parte de la Sentencia	Párrafo	Renglón/Es	Página
Resultandos. 3. Queja.	Único	8 y 9	4
Resultandos. 5. Escrito de ampliación.	Único	4 y 5	4
Resultandos. 5. Escrito de ampliación	Único	7 y 8	4
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Escrito de queja	Primero	2 y 3	11
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Escrito de queja	Primero	5 y 6	11
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Escrito de queja	Primero	7 y 8	11
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Escrito de queja	Primero	9 y 10	11
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Escrito de queja	Primero	11 y 12	11
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Escrito de queja	Segundo	1 y 2	11
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Escrito de queja	Segundo	5, 6 y 7	11
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Escrito de queja	Cuarto	1 y 2	11
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Escrito de queja	Cuarto	3 y 4	11
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Escrito de queja	Cuarto	7 y 8	11 y 12
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Ampliación	Segundo	2, 3, 4 y 5	12
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Ampliación	Segundo	7 y 8	12
Considerando.	Tercero	1 y 2	12

DATOS PERSONALES			
Parte de la Sentencia	Párrafo	Refrón/Es	Página
QUINTO. Hechos denunciados. Ampliación			
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Ampliación	Tercero	5, 6 y 7	12
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Ampliación	Octavo	2 y 3	13
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Ampliación	Octavo	4 y 5	13
Considerando. QUINTO. Hechos denunciados. Ampliación	Octavo	7, 8 y 9	13
Considerando. SEXTO. Excepciones y defensas. i.	Título	1 y 2	14
Considerando. SEXTO. Excepciones y defensas. ii. PRI	Tercero	2 y 3	4 1
Considerando. SEXTO. Excepciones y defensas. iii.	Título	1 y 2	15
Considerando. SEXTO. Excepciones y defensas. iii.	Primero	1 y 2	15
Considerando. SEXTO. Excepciones y defensas. v.	Título	1 y 2	16
Considerando. SÉPTIMO. Precisión de conductas denunciadas.4.	Único	1 y 2	17
Considerando. OCTAVO. Caso concreto. Verificación de los hechos denunciados	Primero	3 Y 4	22
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Primero	2 y 3	24 y 25
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Primero	4 y 5	25
Considerando. OCTAVO. Falta de	Primero	7 y 8	25

DATOS PERSONALES			
Parte de la Sentencia	Párrafo	Renglón/Es	Página
localización de los presuntos denunciados			
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Sexto	5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13	26
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Séptimo (primer viñeta)	2, 3, 4, 5 y 6	26
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Séptimo (segunda viñeta)	1, 2, 3 y 4	26
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Séptimo (segunda viñeta)	6, 7, 8 y 9	27
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Octavo (primer viñeta)	1 y 2	27
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Octavo (primer viñeta)	3 y 4	27
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Octavo (primer viñeta)	5, 6 y 7	27
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Octavo (primer viñeta)	8 y 9	27
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Noveno	6, 7 y 8	27
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Décimo	3, 4 y 5	27 y 28
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de los presuntos denunciados	Décimo Primero	2, 3, 4 y 5	28

DATOS PERSONALES			
Parte de la Sentencia	Párrafo	Renglón/Es	Página
presuntos denunciados			
Considerando. OCTAVO. Falta de localización de presuntos denunciados	Décimo Segundo	1, 2, 3 y 4	28
Considerando. OCTAVO. Medidas cautelares	Octavo	3 y 4	32
Considerando. OCTAVO. Medidas cautelares	Octavo	6 y 7	32
Considerando. OCTAVO. Conclusión	Quinto	6, 7, 8, 9, 11 y 12	34
Considerando. OCTAVO. Conclusión	Quinto	11 y 12	34
Considerando. OCTAVO. Conclusión	Quinto	13, 14 y 15	35
Considerando. NOVENO. Cuestión jurídica a resolver	Único	1, 2 y 3	36
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Técnicas	Único (Tabla 1)	1 y 2	37
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Técnicas	Único (Tabla 2)	1 y 2	37
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Técnicas	Único (Tabla 3)	1 y 2	37
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Técnicas. Documental pública	Único	4 y 5	39
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Ofrecidas por el denunciado	Único	1 y 2	41
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Ofrecidas por el denunciado	Único	1 y 2	41
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Ofrecidas por el denunciado	Único	1 y 2	41
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Ofrecidas por el denunciado	Imagen	---	43
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Ofrecidas por el denunciado	Tabla (LH)	1 y 2	44

DATOS PERSONALES			
Parte de la Sentencia	Párrafo	Renglón/Es	Página
convicción. Distribución de volantes			
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Distribución de volantes	Tabla (Descripción de la imagen)	1, 2 y 3	45
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Distribución de volantes (imagen)	Tabla (Imagen)	---	45
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Distribución de volantes	Segundo	3, 4 y 5	45
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Entrevista en YouTube	Primero	3 y 4	46
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Entrevista en YouTube	Tercero	6 y 7	46
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Entrevista en YouTube	Quinto	4 y 5	47
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Calidad de la quejosa y la denunciada	Título	1 y 2	47
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Calidad de la quejosa y la denunciada	Primero	2 y 3	47
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Calidad de los denunciados	Primero	2 y 3	48
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Calidad de los denunciados	Segundo	1, 2, 3 y 4	48
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. 3. Distribución de volantes (imagen)	Imagen	---	49
Considerando. DÉCIMO. Medios de convicción. Entrevista	Único	3, 4 y 5	49

DATOS PERSONALES			
Parte de la Sentencia	Párrafo	Renglón/Es	Página
en YouTube			
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo	Segundo	3 y 4	63
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. Este elemento se actualiza	Único	2 y 3	64
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.	Imagen	---	65
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.	Tabla Lado derecho	2, 3, 4 y 5	65
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.	Segundo	2 y 3	66
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.	Cuarto (única viñeta)	1, 2 y 3	67
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.	Segundo	3 y 4	70
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.	Tercero	1, 2, 3 y 4	70
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. 2)	Primero	1 y 2	70
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.	Cuarto	2 y 3	71
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.	Sexto	2 y 3	71
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.	Tercero	3 y 4	72
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo.	Cuarto	6 y 7	72
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. iv	Primero	3 y 4	73
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. v	Segundo	3 y 4	74
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. v	Cuarto	3 y 4	75
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. v	Cuarto	5, 6 y 7	75

Parte de la Sentencia	Párrafo	Referencia	Folio
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. v	Quinto	3 y 4	75
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. v	Séptimo	2 y 3	76
Considerando. DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. v	Octavo	3 y 4	76
Resuelve. Tercero	Único	2, 3 y 4	77

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del Artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 3º fracción VIII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y el capítulo IV y VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser considerada información confidencial.

La presente versión pública se aprobó en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el treinta de marzo de dos mil veintidós, por el Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, así como las Magistradas e integrantes Yurisha Andrade Morales: Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, en presencia de María Alejandra Carrillo Ramírez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, la cual consta de ochenta y seis fojas, incluida la presente.